

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó la demandada conforme a las disposiciones del artículo 301 del CGP. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.525
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L-2 P.H.
DEMANDADO: MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00904-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L-2 P.H. contra MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L-2 P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. \$55.300 M/cte. Por el saldo de la cuota de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2016.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2016.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2016.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2016.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2016.

AJR

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2016.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2016.
16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2016.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016.
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2016.
22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016.
24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. \$161.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016.
26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2017.
28. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2017.
30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2017.
32. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
34. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2017.
38. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
40. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2017.
42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017.
44. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
46. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. \$171.000 M/cte. Por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.
48. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias, más los intereses que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
50. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, en auto del 14 de junio de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos M/cte. (\$200.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR; a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L-2 P.H.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento noventa y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 194.000).

SÉPTIMO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 194.000
Costas	\$ 45.700
Total, Costas	\$ 239.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L-2 P.H.
DEMANDADO: MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00904-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-201900847-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente una actuación cargo de la parte actora, específicamente se encuentra pendiente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales.

De esta manera la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP, no obstante, en caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida de embargo comunicada a los bancos y diligenciado por la parte demandante, se tiene respuesta de las entidades bancarias a las cuales se remitió el oficio circular.

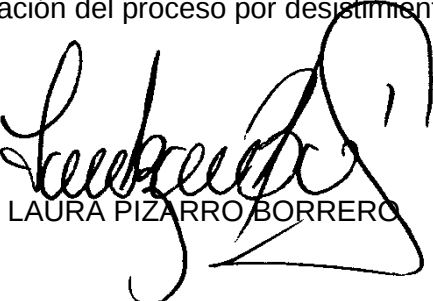
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada, las anteriores comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 323
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS-COOPASOFIN
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00006-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN- contra PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN- presentó demanda ejecutiva en contra PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 10 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento No.142 del 4 de febrero de 2020.

La demandada PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN., fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 15 de febrero del 2021 (folio 21), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 16 de marzo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 650.000
Costas	\$ 12.200
Total, Costas	\$ 662.200

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS-COOPASOFIN
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00006-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer, informando que, por auto adiado febrero 26 de 2020, se decretó el embargo de los derechos que posean los demandados sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913456 y comunicado mediante oficio No.417 de febrero 26 de 2020 registrándose según lo comunicado el embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria 370-913348; ahora la parte actora devolvió el oficio número 149 dirigido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta ciudad, desprendiéndose del mismo que se comunica el levantamiento de la medida decretada e identificada con la matrícula inmobiliaria 370-913456, por no ser la misma matrícula del bien sobre el cual pesa tal embargo es decir sobre la 370-913348 .

Cali, marzo 16 de 2021.

La secretaria

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, con el fin de subsanar la falencia presentada, se dispondrá librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que levante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-913348, el cual se encuentra perfeccionado con la inscripción del oficio No. 417 del 26 de febrero de 2020.

Así mismo, dado que mediante auto del 28 de enero del corriente se dio por terminado el presente asunto por desistimiento, emerge que el numeral 3 dejó sin efecto el oficio 417 ya referido, en correspondencia a la orden de levantamiento de medidas cautelares, pero nada se dijo respecto de las cautelas decretadas sobre los inmuebles con folios 370-913332 y 370-913333, comunicadas a través del oficio 1357 del 3 de septiembre de 2020, por lo que es del caso adicionar dicho numeral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

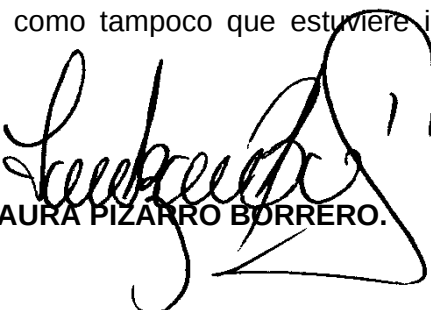
PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3 del auto del 28 de enero de 2021, en el sentido de dejar sin efecto el oficio No. 1357 del 3 de septiembre de 2020, que comunicó la medida de embargo de los inmuebles con folios 370-913332 y 370-913333.

SEGUNDO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913348 y comunicado mediante el oficio 417 de febrero 26 de 2020, así como la cancelación de la cautela de embargo respecto de los inmuebles con Nos. 370-913332 y 370-913333, comunicadas a través del oficio 1357 del 3 de septiembre de 2020.

TERCERO: No se libra oficio con el fin de cancelar la medida cautelar decretada sobre el bien con matrícula 370-913456 como quiera que no se avizora que se haya librado comunicación en ese sentido, como tampoco que estuviere inscrita ante la oficina de registro correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 656
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA RODIRGUEZ RAMIREZ
DEMANDADOS: ELIZABETH SOTO PÉREZ –
ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00064-00

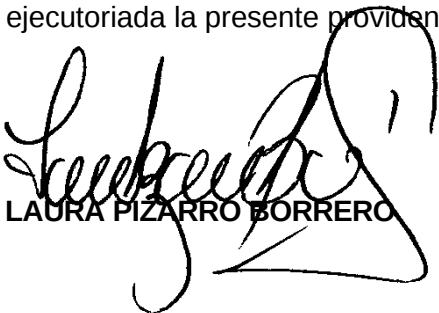
Como quiera que, el demandado en su contestación no aporta, ni solicita pruebas, y la parte actora al descorrer el traslado de la misma, allegó la carta de instrucciones que alega el demandado no fue anexada al proceso, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, pues la no existencia de pruebas por practicar y de las obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto, por lo que este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Valórense en su oportunidad las pruebas oportunamente allegadas por las partes en este asunto.

SEGUNDO: DÍCTESE sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.554
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandada MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA al abogado(a)

JESSICA MEJÍA CORREDOR	310 643 8616-8893113	jessicam@jorgenaranjo.com.co
---------------------------	----------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, marzo 16 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	PATRICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ C.C. No. 18.660.391
DEMANDADA:	MARÍA FABIOLA MORA GÓMEZ C.C. No. 31.284.623
RADICACIÓN:	76001400301120200032800

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la diligencia de notificación personal al demandado OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ y a la demandada MARÍA FABIOLA MORA GÓMEZ, la cual no surtió efectos toda vez que la dirección suministrada al momento de la demanda, es decir, la carrera 30 No. 10-96 según constancia de devolución de comunicado judicial de la empresa de mensajería no existe dicha dirección, razón por la que a las voces del artículo 293 del C.G.P. solicita el emplazamiento de la demandada MARIA FABIOLA MORA GÓMEZ.

De otro lado, verificado el trámite tendiente a obtener la notificación personal del demandado OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ, en la calle 88 No. 26-50, se observa que la notificación aportada no reúne los requisitos de que dan cuenta las modalidades actuales como son los artículos 291 a 292 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la medida que no se tuvo en cuenta la actual restricción a sedes judiciales indicándole al demandado su deber de comparecencia a este despacho y de otro, porque se le concedió un término por fuera de los límites señalados en la ley.

Bajo ese contexto, se dispondrá que antes de proceder con el emplazamiento de la señora MARIA FABIOLA MORA GÓMEZ la parte actora informe si puede ser notificada del presente proceso en la calle 88 No. 26-50 de esta ciudad; al tiempo que deberá intentar el enteramiento de OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ, en debida forma, a la dirección mencionada, por cuanto la empresa de mensajería certificó que reside o labora en dicho lugar.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin tener en cuenta las diligencias de notificación del señor OMAR RAFAEL MORA GÓMEZ, aportadas por la parte actora dentro del proceso de la referencia, por los motivos ya expuestos.

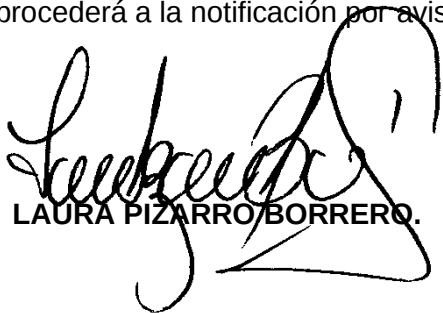
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva indicar si la señora MARIA FABIOLA MORA GÓMEZ puede ser notificada del presente proceso en la calle 88 No. 26-50 de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que en término de 30 días se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la

parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP, so pena de dar por terminado el proceso.

En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, marzo 16 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No.466
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDD.
Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO.
DEMANDADA: LEIDY LORENA JIMÉNEZ YAÑEZ.
RADICACIÓN: 760014003011202000034100.

En escrito que antecede la parte demandante, revoca en todos sus efectos el poder conferido a su representante judicial, al tiempo que solicita se termine el proceso por desistimiento y sin lugar a condenar en costas, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

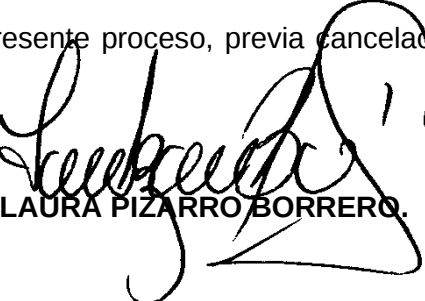
En cuanto a las actuaciones surtidas, se observa que se registró la medida de embargo y retención de los dineros que, por razón de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea la demandada en las entidades bancarias reproducidas aquí y de propiedad de la demandada **LEIDY LORENA JIMÉNEZ YAÑEZ**, sin que se haya consumado en alguna en las entidades financieras oficiadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) PRIMERO:** TÉNGASE por revocado el poder conferido por el señor RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA.
- 2.) ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda, conforme a la solicitud presentada por la parte demandante.
- 3.) DECRETAR** la terminación del presente asunto, adelantado RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO contra LEIDY LORENA JIMÉNEZ YAÑEZ, en razón a lo aquí manifestado.
- 3.) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se deja sin efecto el oficio No. 1421 de septiembre 30 de 2020. Ofíciase.
- 4.) Sin condena en costas por no aparecer causadas y sin condena en perjuicios por no haberse consumado las medidas cautelares decretadas.**
- 5.) Ordenar** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 15 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.553
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA.
RADICACION: 760014003011-2020-00360-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado AURELIO ZAMORA MOSQUERA al abogado(a)

JULIANA RODAS BARRAGAN	300 620 2944	rodasbarragan.juliana@gmail.com julianarodas@hotmail.com
------------------------	--------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00090-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante en contra de la demandada DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO SECCIONAL VALLE., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.7004010022487664, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

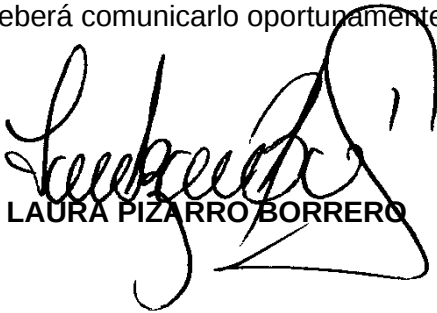
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 653

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: CAROLINA BONILLA DARAVIÑA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00133-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el parágrafo del artículo 26 que señala “Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

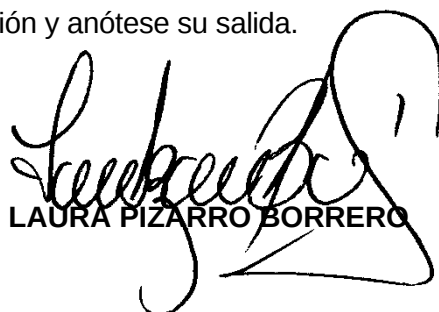
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente trámite, por corresponder el asunto a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **REMÍTASE** el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: PABLO JULIO CHOIS PAZMIN
DEMANDADO: FERNANDO CAICEDO ESPINOSA
CARMEN EDITH GIRALDO CALDERÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00134-00

Analizada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se advierte que, el inmueble objeto de ejercicio del derecho hipotecario, tiene como lugar de ubicación, el municipio de Candelaria- Valle del Cauca. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta el fuero privativo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Candelaria– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

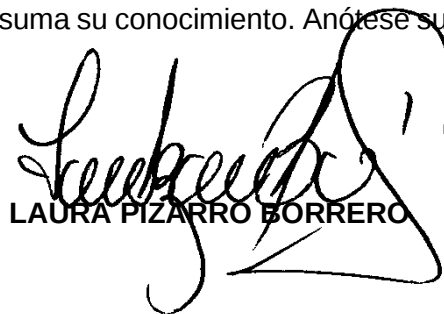
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por PABLO JULIO CHOIS PAZMIN en contra de FERNANDO CAICEDO ESPINOSA y CARMEN EDITH GIRALDO CALDERÓN, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Candelaria – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento. Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra FERNEY ARCESIO GONZALEZ VELASCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14989358 y la tarjeta de abogado (a) No. 17314. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

DEMANDANTE: MICHAEL JOHAN TABAREZ RUIZ

DEMANDADO: DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON

CAROLINA BERRIOS PABON

ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ

RADICACIÓN: 760014003011-2021-00145-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio) y la primera copia de la escritura pública No. 1022), el cual por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. En la cláusula primera de la escritura pública No. 1022 de fecha 15 de marzo de 2018 menciona que, la demandada Diana del Pilar Berrios Pabón recibió en calidad de “adelanto de préstamo” la suma de \$1'000.000, entonces, no es claro, por qué se cobra ese valor aduciendo el instrumento público, cuando de la literalidad del título valor presentado para el cobro se desprende una obligación de \$67.000.000 y no de un monto superior.
4. No precisa en la demanda ni en el poder el tipo de acción que pretende, si en cuenta se tiene que no existe una denominación ni regulación fijada para “el ejecutivo mixto”, por lo que deberá optar por el ejecutivo singular si decide perseguir a todos los obligados con el correlativo privilegio de la hipoteca o promover la acción para la efectividad de la garantía real, únicamente contra el propietario del bien dado en garantía.
5. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, esto es, incluir capital y el valor de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el

abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

7. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico andriuscris@gmail.com y alirioarenas@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada Diana del Pilar Berrios y Alirio de Jesús Arenas respectivamente, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
8. No se indicó la dirección física en la que el señor Alirio de Jesús Arenas recibe notificaciones judiciales.

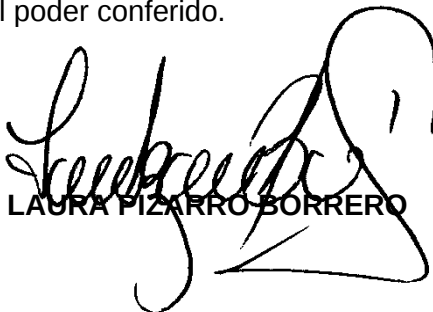
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado FERNEY ARCESIO GONZALEZ VELASCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14989358 y la tarjeta de abogado (a) No. 17314, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 28172. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULISES RENTERIA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00147-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de EULISES RENTERIA RAMOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARGOT FERNANDEZ LEAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31952107 y la tarjeta de abogado (a) No. 60802. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN
DEMANDADO: MARIBEL CANO DE TENORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00148-00

A través de apoderada judicial la señora Carmen Alicia Parra, promueve proceso monitorio en contra de Maribel Cano de Tenorio, para obtener el requerimiento de pago y el respectivo descargo dinerario, por virtud del incumplimiento de obligación dineraria a cargo de esta última.

De esta manera, antes de proceder con lo solicitado, es menester precisar las exigencias del proceso monitorio, dadas las particulares razones por las cuales la interesada promueve la mentada acción; en ese orden, reza el Código General del Proceso en su artículo 419 que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”,* subrayado por fuera del texto.

Sobre el tema, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en establecer que, el proceso monitorio “permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente”, (...) cuanto median “obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante”¹

Decantado lo anterior, de entrada este despacho evidencia la improcedencia de la acción pretendida por la señora Carmen Alicia Parra Pinzón dado que, como se menciona en líneas precedentes, el objeto del proceso monitorio converge en la constitución de una obligación dineraria de mínima cuantía, donde no exista título ejecutivo, situación contraria a lo expuesto por la demandante, no solo porque cuenta con un documento que fija las prestaciones de cada una de las contratantes, amén que las pretensiones expresadas superan los 40 smlmv.

Adicionalmente, de los hechos esbozados en el escrito principal se puede extraer que no se dan los presupuestos establecidos en la norma en cita, pues emerge la relación contractual de los extremos en contienda por virtud de un pacto de compraventa, el cual contiene obligaciones recíprocas para cada una de ellas, sin que se pueda evidenciar el cumplimiento de la accionante, hecho que confirma la improcedencia de la acción monitoria, justamente porque se requiere *“que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”,* para pregonar su exigibilidad, no así, lo verdaderamente pretendido es demostrar el incumplimiento de la obligación con la correlativa indemnización de perjuicios, circunstancias que deben ventilarse a través de un trámite distinto y no bajo los lineamientos del proceso monitorio.

¹ Corte Suprema de Justicia. AC1837-2019.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, pretendido por Carmen Alicia Parra, en contra de Maribel Cano de Tenorio.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38943129 y la tarjeta de abogado (a) No. 37348 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCES
JUAN DAVID GARCES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00152-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal sumaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Se debe aclarar el numeral cuarto del acápite de prestaciones de la demanda, toda vez que, se evidencia solicitud de cobro de sumas de dinero por concepto de "indemnización de perjuicios", como quiera que el objeto del presente trámite es la restitución del bien dado en arrendamiento y no el cobro de sumas de dinero, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

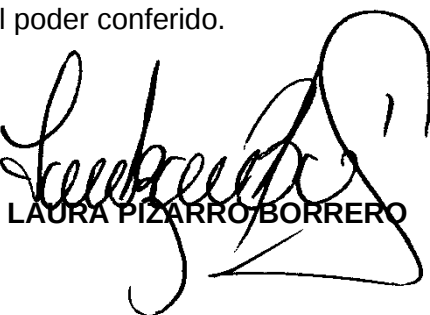
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogada ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38943129 y la tarjeta de abogado (a) No. 37348, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 17 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria